

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2018-00357-00
Medio de control	CONTRACTUAL
Demandante	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA
Demandado	MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente por fijarse audiencia de pruebas.

PASA AL DESPACHO

Veintiuno (21) de septiembre de 2020

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Firmado Por:

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a85d247a61f2ad1e1d1c1b44fd87f72f9c2f4a5cf6f670b7105ab1edde32450

Documento generado en 22/09/2020 03:15:33 p.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00357-00
Medio de control	CONTRACTUAL
Demandante	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA
Demandado	MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Ahora bien, revisado el expediente, se advierte que, mediante providencia de cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), de conformidad con el artículo 13 de Decreto 806 de 2020, se sugirió a las partes la posibilidad de dictar sentencia anticipada, en razón a que todas las pruebas documentales habían sido allegadas.

No obstante, el apoderado del Municipio de Palmar de Varela, mediante memorial allegado al correo electrónico de este Juzgado el 24 de agosto de 2020, manifestó expresamente que no era procedente acogerse a una sentencia anticipada.

Siendo ello así y una vez se ha verificado que las pruebas solicitadas fueron allegadas, considera esta Agencia Judicial que debe fijarse fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, tal y como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. **Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 28 de octubre de 2020, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

TERCERO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

CUARTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 103 DE HOY (23 de septiembre de
2020 de 2020) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

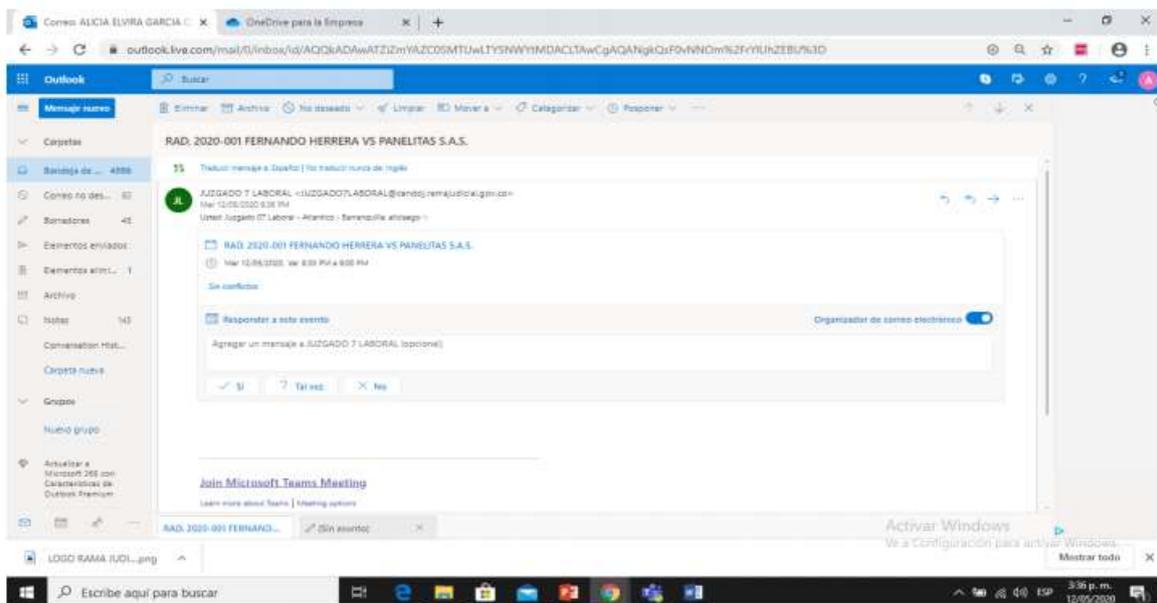
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

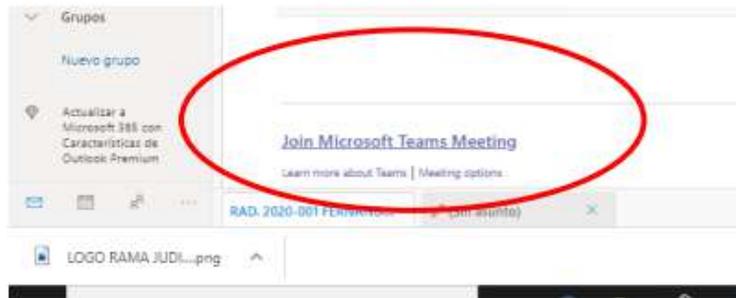


Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

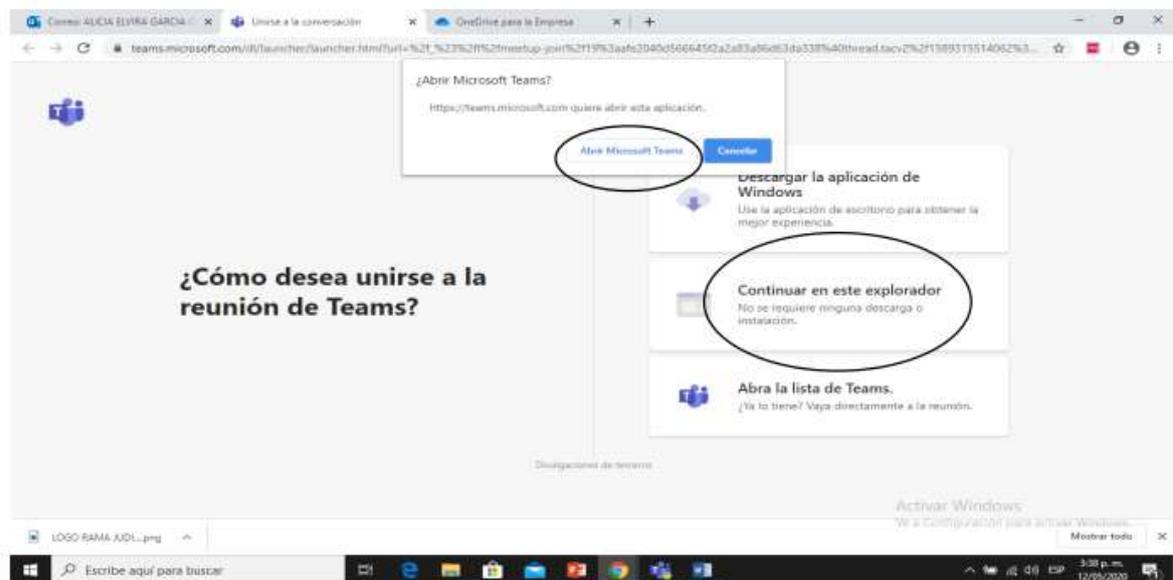
1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

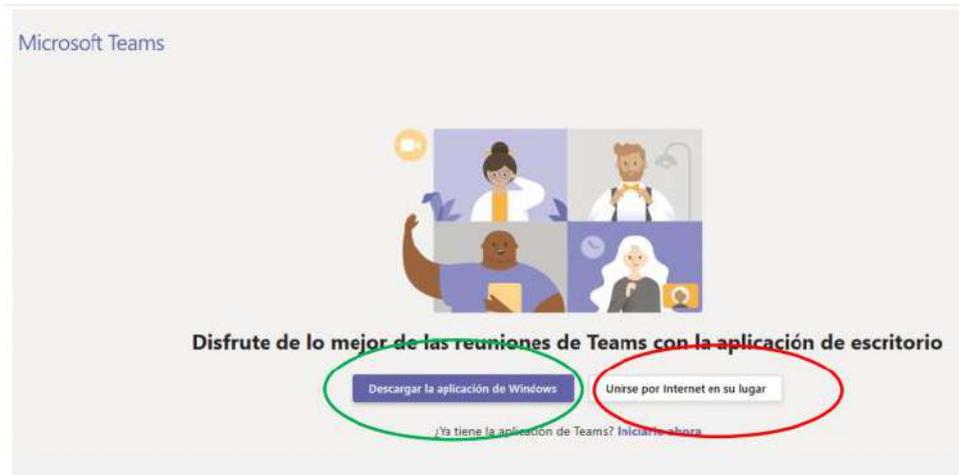


Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



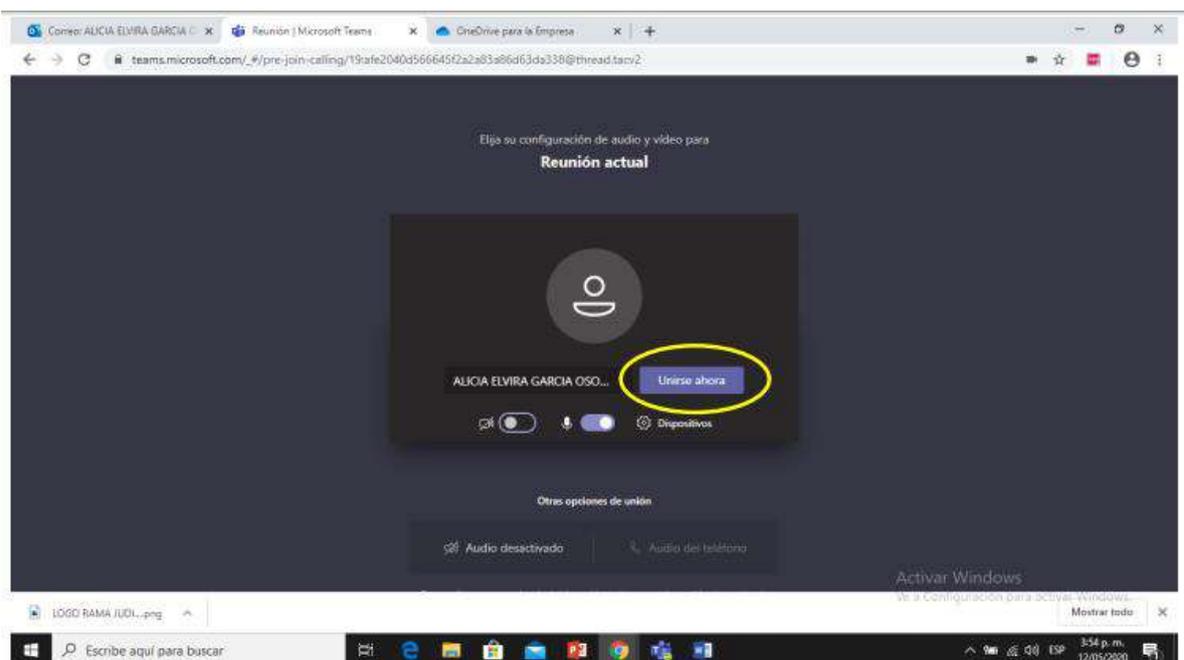
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv)



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

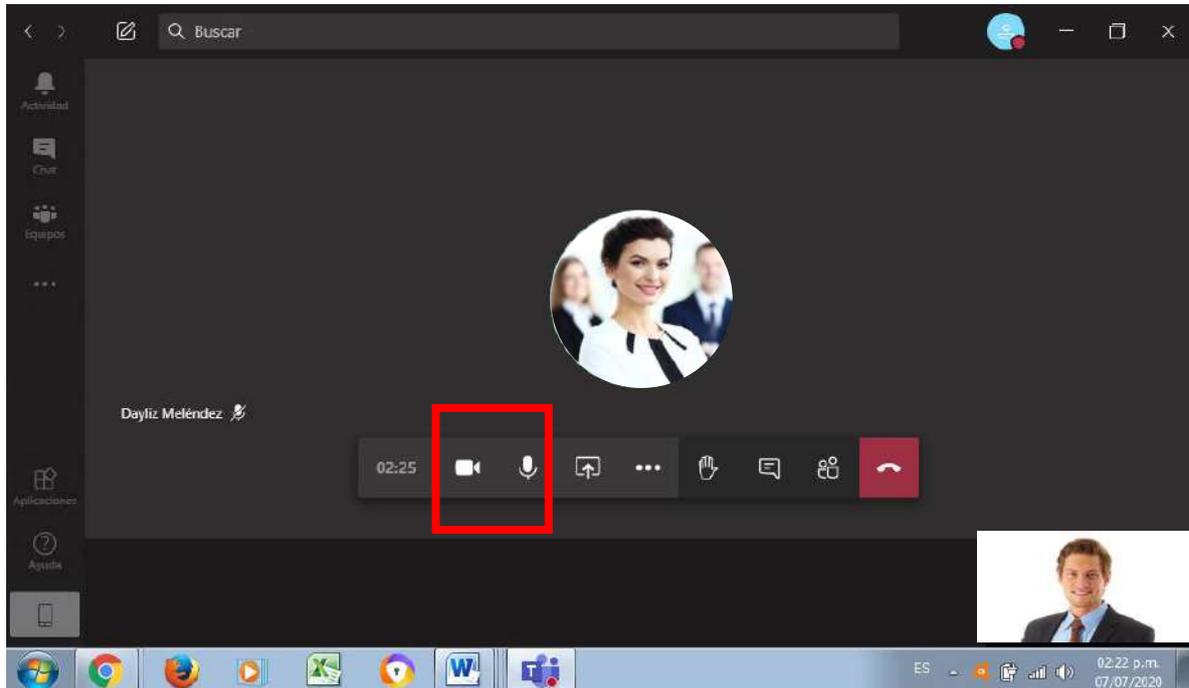
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



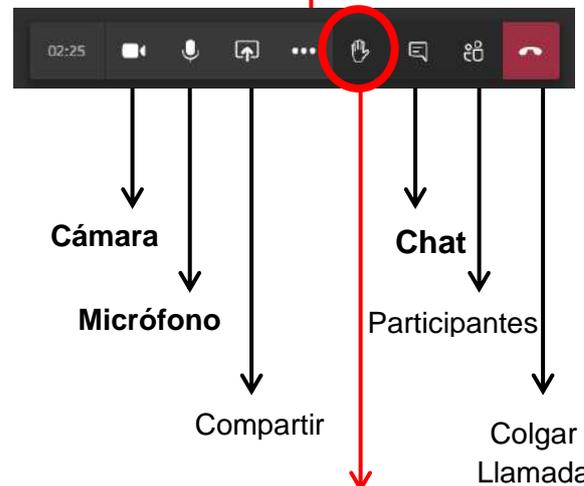
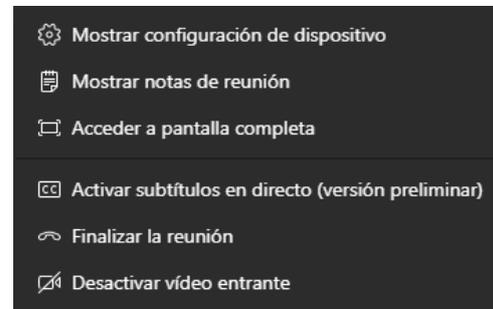
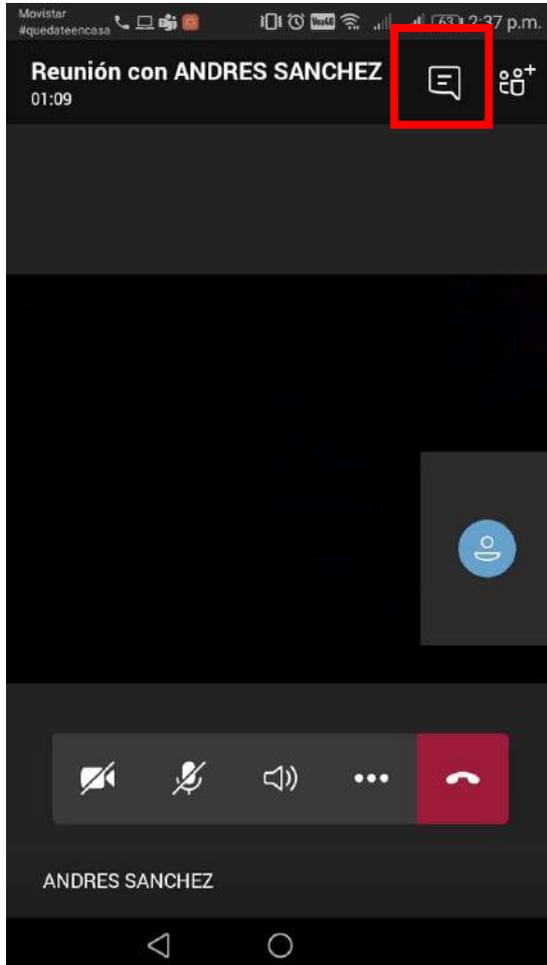
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbf50a855dc3e7bbb4ad5e125df71edbf0d46c584071ced13637b187a897ef0**

Documento generado en 22/09/2020 02:52:56 p.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00125-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	GRUPO RÍO S.A.S.
Demandado	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte actora presentó subsanación de demanda y se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO

Veintiuno (21) de septiembre de 2020

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Firmado Por:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5819978d3d01d113dc24bb988d4c4a9702a75a80090079880789f3a026c71432

Documento generado en 22/09/2020 11:51:25 a.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00125-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GRUPO RÍO S.A.S.
Demandado	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y OTROS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, mediante auto de 5 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto se advirtieron falencias respecto al poder, la estimación razonada de la cuantía, la integración del contradictorio y los anexos de la demanda. Asimismo, mediante providencia de 3 de septiembre de 2020, se dejó la demanda en la Secretaría de este Despacho a efectos de que la parte actora acreditara haber dado traslado de la subsanación a las partes demandadas, tal y como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó los defectos antes mencionados, a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 24 de agosto de 2020¹ y envió los traslados de la subsanación mediante correo electrónico enviado el 14 de septiembre de 2020².

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada a través de apoderado judicial por GRUPO RÍO S.A.S. contra la Electricaribe S.A. E.S.P., Departamento del Atlántico y el Municipio de Juan de Acosta por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la demandante GRUPO RÍO S.A.S.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a las demandadas Electricaribe S.A. E.S.P. mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (serviciosjuridicoseca@electricaribe.co), al Departamento del Atlántico, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co); al Municipio de Juan de Acosta-

¹ Documento digital 05 del expediente electrónico

² Documento digital 09 del expediente electrónico



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Atlántico mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@juandeacosta-atlantico.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Reconózcase personería al abogado **DAVID TORRES VIVERO**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 103 DE HOY (23 de SEPTIEMBRE de
2020) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dac61ec405282ad8d8c8c2e8a069c0fcdc1ac39c0bcb4b83fcbadd17598108**

Documento generado en 22/09/2020 02:52:55 p.m.

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00145-00
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	ABRHAN BUSTILLOS NARANJO
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO

Veintiuno (21) de septiembre de 2020

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Firmado Por:

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f74fa7c49e6515837a30dfe42f39744c3b580c5deb9189ad73f00a16d7808ce

Documento generado en 22/09/2020 11:50:39 a.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00145-00
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	ABRHAN BUSTILLOS NARANJO
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

- Estando el expediente para su estudio de admisión, advierte el Juzgado que la parte actora solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“1. Que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 12 de agosto de 2020, expedida por la Registraduría Especial de Barranquilla (Delegación Electoral).

2. Que la resolución expedida por la Registraduría Especial de Barranquilla (Delegación Electoral), fue notificada, publicada, y recibida por email, el día 12 de agosto de 2020.

3. Que se declare la nulidad de los formularios E14, por existir irregularidades, enmendaduras en las casillas de los formularios en cuestión.

4. Que los formularios E14 fueron publicados, en la página de la Registraduría Especial de Barranquilla (Delegación Electoral), el día 27 de octubre de 2019.

5. Que se declare la nulidad de los formularios E26 que fueron elegidos los candidatos de las JAL, de RIOMAR del partido Cambio Radical.

6. Que los formularios E26 fueron publicados, en la página de la Registraduría Especial de Barranquilla (Delegación Electoral), el día 08 de noviembre de 2019”

Al respecto, habrá que considerarse lo siguiente:

- **De la solicitud de nulidad de la Resolución de fecha 12 de agosto de 2020**

Atendiendo tales pretensiones, es menester indicar en principio que, lo que concierne a la solicitud de nulidad de la Resolución de fecha 12 de agosto de 2020, expedida por la Registraduría Especial de Barranquilla, habrá que indicarse que la misma no es susceptible de control jurisdiccional, como quiera que, se trata de un acto de trámite que no crea, modifica o extingue una situación jurídica, pues tal y como lo indica el acto, la entidad se exime de dar respuesta de fondo o trámite a la reclamación, por el hecho de haber fenecido el término para la realización de ese tipo de solicitudes, pues



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la oportunidad para presentar reclamaciones era por escrito en el mismo acto de escrutinio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Decreto-Ley 2241 de 1986, que señala *“En los escrutinios realizados por las comisiones escrutadoras distritales y municipales no se aceptarán reclamos o apelaciones que no sean formulados por escrito en el acto mismo del escrutinio y que no estén fundadas en alguna de las causales establecidas en el artículo 192 de este Código. También deberán presentarse por escrito los reclamos que se hagan ante las comisiones auxiliares”*.

En tal sentido, el Consejo de Estado¹ y la doctrina² se han referido a la distinción entre actos de trámite y definitivos, según la cual los primeros se *«encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto»*³ y, por tanto, en principio no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, en cuanto que *«no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo»*⁴, el cual pone fin a la actuación correspondiente.

En lo relativo a los actos electorales, el Consejo de Estado indicó lo siguiente:

*“Así pues, en asuntos electorales el acto que contiene la decisión definitiva del electorado es el tendiente a elegir, nombrar o llamar a proveer vacantes, los cuales se constituyen como verdaderos actos electorales, en los términos del inciso primero del artículo 139 del CPACA, pasibles de ser controlados, únicamente, por la vía de la nulidad electoral según las voces de la norma en comento”*⁵.

Siendo ello así, en lo que concierne a la pretensión de nulidad de la Resolución de fecha 12 de agosto de 2020, el Juzgado resolverá rechazarla de plano por no ser un acto susceptible de control judicial, por no contener una decisión definitiva, pues no elige, nombra o llama a proveer vacantes, siendo más bien, un acto de trámite que no crea, modifica o extingue una situación jurídica y que no ostenta la virtualidad de revivir términos.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA. Providencias del 3 de noviembre de 2015, Rad. 11001-03-28-000-2015-00017-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro y 1 de marzo de 2018, Rad. 19001-23-33-000-2017-00142-02, C.P. Rocío Araújo Oñate, entre otras.

² Entre otros: Libardo Rodríguez, Derecho Administrativo, Temis, 2008, Pág. 288; González Pérez, Jesús, Manual de derecho procesal administrativo. Editorial Civitas, Madrid, 1992; Gordillo, Agustín, Tratados de derecho administrativo, Tomo III. Editorial Macchi, Buenos Aires, 1979 y en Francia Auby Jean-Marie y Drago Roland. Traité de Contentieux Administratif. L.G.D.J., París, 1984, pág. 165.

³ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Sentencia T-945 de Diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta auto de mayo 9 de 2019, expediente 11001-03-28-000-2019-00019-00, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. En igual sentido puede consultarse Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta auto de febrero 4 de 2016, expediente 11001-03-28-000-2015-00048-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- **De la solicitud de nulidad de los formularios E14 y E26 en los que fueron elegidos los candidatos de las JAL, de RIOMAR del partido Cambio Radical**

Ahora bien, en lo que concierne a las pretensiones de nulidad electoral de los formularios E14 y E26 en los que fueron elegidos los candidatos de la JAL de RIOMAR del partido Cambio Radical, habrá que señalar que, las mismas se encuentran caducas de conformidad con el literal a) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, que ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

a) *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.*

En plena interpretación de la norma, el Consejo de Estado⁶ de manera reciente, al respecto ha sostenido lo siguiente:

(...) Debido a que los actos electorales tienen como finalidad la materialización del principio democrático en la conformación del poder público, de antaño el Legislador ha establecido, dentro de su libertad de configuración normativa, reglas para efectos de que su control de legalidad, ejercido por la vía de la nulidad electoral, deba realizarse con celeridad, pues de ello depende la estabilidad institucional y la legitimidad de las autoridades estatales al ejercer sus funciones.

Por tal razón, históricamente la regulación de la nulidad electoral se ha caracterizado por contener términos más expeditos que aquéllos previstos para el ejercicio de los demás medios de control, como sucede respecto a la caducidad de la acción, más aún por tratarse, se repite, de un contencioso estrictamente objetivo.

Lo anterior es natural, si se tiene en cuenta que el ejercicio de este medio de control tiene un profundo impacto en la conformación de las instituciones públicas y, por lo tanto, en la legitimidad de quienes ostentan altas dignidades en el aparato estatal (...)

Como se observa, a raíz de los derechos e intereses que se ven afectados por el ejercicio del medio de control de nulidad electoral, al realizar la ponderación correspondiente, el Legislador ha optado por hacer prevalecer el principio de la seguridad jurídica sobre el derecho

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00081-00



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

del acceso a la administración de justicia mediante la fijación de términos breves de caducidad. Lo anterior, con el fin de evitar la desestabilización en las instituciones estatales.⁷.

Al tenor de lo anterior, es meridianamente claro que, el medio de control de nulidad electoral pese a su carácter público, cuenta con un término de caducidad para su ejercicio de treinta (30) días, contabilizados a partir del día siguiente a la publicación de la elección o designación correspondiente, lo cual busca evitar que el ejercicio de las funciones, devengan en ilegítimas, en razón a una demanda, afectando la estabilidad de la institucionalidad y el eficaz funcionamiento de los organismos estatales y por ende la protección de los bienes jurídicos, tal y como lo interpretó la jurisprudencia transcrita en líneas que anteceden.

En esa línea de argumentación y descendiendo al caso de estudio, tenemos que, los formularios E14 fueron publicados, en la página de la Registraduría Especial de Barranquilla (Delegación Electoral), el día 27 de octubre de 2019 y los formularios E26 fueron publicados, en el Centro de Convenciones Puerta de Oro a las 7:15 pm del día 11 de noviembre de 2019⁸, razón por la que el término de treinta (30) días hábiles empezó a correr desde el 12 de noviembre de 2019, venciéndose el 24 de diciembre de 2019. No obstante, como en esa fecha la Rama Judicial se encuentra en vacancia judicial, la oportunidad para su presentación se traslada al siguiente día hábil en términos judiciales, esto es, hasta el 13 de enero de 2020.

De conformidad con ello, la parte actora tenía hasta el 13 de enero de 2020, para presentar la demanda de nulidad electoral, sin embargo, solo fue presentada hasta el 1° de septiembre de 2020, cuando el término se había vencido en exceso, razón por la que es dable afirmar que resulta obligatorio dar aplicabilidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, que señala que; *“Se rechazarla demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad”*, tal y como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la pretensión de nulidad de la Resolución de fecha 12 de agosto de 2020, expedida por la Registraduría Especial de Barranquilla, por no ser un acto susceptible de control judicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta auto de febrero 7 de 2019, expediente 11001-03-28-000-2019-00001-00, M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sobre el mismo punto ver también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta auto de marzo 4 de 2019, expediente 11001-03-28-000-2019-00007-00, M.P. Alberto Yepes Barreiro. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta auto de enero 15 de 2019, expediente 11001-03-28-000-2019-00001-00, M.P. Carlo Enrique Moreno Rubio.

⁸ De conformidad con el formulario E-26JAL visible a folio 13 del documento digital 06 subsanación demanda del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de nulidad electoral de los formularios E14 y E26, en los que fueron elegidos los candidatos de la JAL de RIOMAR del partido Cambio Radical, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio control de nulidad electoral y ordenase la devolución de los anexos de la misma, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 0103 DE HOY (23 de septiembre de
2020) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2c3d9625d2eb95ea5d795086d6531351599e3d52efbd7d1b64faf2fbd9c267**

Documento generado en 22/09/2020 02:52:51 p.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00151-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MABEL DE JESUS JARAMILLO COLPAS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora Juez, hoy (21) de septiembre de 2020, informándole que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO

Paso al despacho para que sirva a proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

699aabd994c3ea4c373dd1f511c87fba6a2f9a1e710d373596cccfef13d0c46d

Documento generado en 22/09/2020 11:44:48 a.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00151-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MABEL DE JESÚS JARAMILLO COLPAS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y encontrándose el proceso al Despacho para su estudio de admisibilidad, una vez revisada la demanda, sus anexos obrantes en el expediente digital para decidir sobre su admisión, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales, se

DISPONE:

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por MABEL DE JESUS JARAMILLO COLPAS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente

link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

8. Téngase al abogado EDWIN ANTONIO ALARCON OLIVERA, como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder conferido.

9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 103 DE HOY 23 DE
SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d8d84f162f5ee3dea8e8c69f7c2fc164e37b7caa7a9871e4f8af6298228609**

Documento generado en 22/09/2020 11:26:42 a.m.

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00152-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARTÚZ PÉREZ HERNÁNDEZ
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO

Veintiuno (21) de septiembre de 2020

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Firmado Por:

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0398bb07a7939daa33d6e64a6551728c659aa2b07f9e3d3139d2c25a635df224

Documento generado en 22/09/2020 11:55:22 a.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00152-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARTÚZ PÉREZ HERNÁNDEZ
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada a través de apoderado judicial por MARTÚZ PÉREZ HERNÁNDEZ contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado al demandante MARTÚZ PÉREZ HERNÁNDEZ.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Reconózcase personería al abogado **Domingo Antonio Hernández Agudelo**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 103 DE HOY (23 de septiembre de
2020) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcd10530cac933fe47b00d2e0b14faa6415303e2bf9be7c3116009bbd6b7bdd**

Documento generado en 22/09/2020 01:53:41 p.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00153-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	MARQUEZA MORELOS VIDAL.
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de aprobación.

PASA AL DESPACHO

Veintiuno (21) de septiembre de 2020.

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5997cb35e3cb4655ffdf5dba554b35770d85f8c3b9bbf6539c60660526a60e8c

Documento generado en 22/09/2020 01:26:35 p.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00153-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	MARQUEZA MORELOS VIDAL.
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

La Procuraduría ciento setenta y tres (173) Judicial I para asuntos administrativos, remitió vía correo electrónico de fecha 9 de septiembre de 2020, para el correspondiente reparto al Juez Administrativo, la conciliación Extrajudicial Radicación N.º 271 de 24 de julio de 2020, celebrada el 9 de septiembre de 2020 entre MARQUEZA MORELOS VIDAL y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que se le imparta la aprobación respectiva.

Repartida por medio de correo electrónico la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el 10 de septiembre de 2020, entra este Juzgado a resolver sobre la aprobación o improbación del presente acuerdo conciliatorio extrajudicial.

I.- PETITUM

“1. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado No.202012000007511 Id: 530435 del 20 de enero de 2020, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro de la señora INTENDENTE JEFE (R) DE LA POLICIA NACIONAL MARQUEZA MORELOS VIDAL.

2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro a la señora MARQUEZA MORELOS VIDAL en un (85%) de lo que devenga un INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 26 de octubre del año 2012, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud.

3. Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011. (...)”

II.- HECHOS

La convocante los expone de la siguiente manera



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

“1. La señora Marqueza Morelos Vidal perteneció a la Policía Nacional, en calidad de miembro del nivel ejecutivo, durante 25 años, 07 meses y 0 días.

2. Posterior a su retiro, y luego de verificados los requisitos legales para ello, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a mi poderdante asignación de retiro en un 85% de lo devengado por un Intendente Jefe de acuerdo con la resolución emitida por CASUR.

3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro a mi poderdante bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Las normas que se mencionan, predicen en su contenido cuáles son las partidas computables de liquidación para los miembros del nivel ejecutivo cuando son acreedores de asignación de retiro o pensión, las cuales se refieren así: (I) sueldo básico, (II) prima de retorno a la experiencia, (III) subsidio de alimentación, (IV) una duodécima parte de la prima de servicio, (V) una duodécima parte de la prima de vacaciones y, (VI) una duodécima parte de la prima de navidad.

4. De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la hoja de servicios de mi poderdante, se vislumbra que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó en el año a partir del 26 de octubre del año 2012 bajo las siguientes partidas computables, de las cuales se hace la discriminación en dinero:

PARTIDA COMPUTABLE (2012)	SUMA EN DINERO
Sueldo Básico	\$ 1'894.297
Prima de Retorno a la Experiencia	\$ 132.601
Subsidio de Alimentación	\$ 42.144
1/12 Prima de Servicios	\$ 86.210
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 89.802
1/12 Prima de Navidad	\$ 218.659

De acuerdo con su tiempo laborado, el porcentaje de reconocimiento de su asignación es de un 85%, que para el año 2012, arroja una suma de (\$2'094.156).

5. Se debe afirmar que la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional no reajustó anualmente las primas denominadas “servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación”, las cuales perduraron estáticas hasta el 31 de diciembre el año 2018, en otras palabras, no se aplicó el principio de oscilación a todas las partidas que componen la asignación de retiro del peticionante.

6. A partir del 01 de enero del año 2019 CASUR aplicó el porcentaje correspondiente





Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

para esa anualidad a todas las partidas computables que hacen parte de la asignación de retiro de mi poderdante, esto es el (4.5%), de acuerdo con el decreto 1002 del 06 de junio del año 2019.

7. Así mismo, a partir del 01 de enero del año 2020 CASUR aumentó el porcentaje retroactivo faltante en la asignación de retiro completa de mi representado.

8. Partiendo de lo anterior, se tiene que, de conformidad con la actuación oficiosa que viene adelantando la entidad, existe la obligación de reconocer el retroactivo económico faltante en la reliquidación y actualización de las partidas computables denominadas (prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que componen la asignación de retiro de mi representado, esto para brindar aplicación integra al principio de oscilación contenido en el decreto 4433 del año 2004.

9. Partiendo de la anterior deficiencia, mi mandante, mediante apoderado solicitó a CASUR la reliquidación de su asignación de retiro mediante agotamiento de vía administrativa radicado el día 26 de noviembre del año 2019.

*10. Consecuencia de la anterior solicitud, la convocada emitió acto administrativo con Radicado **No. 202012000007511 Id: 530435 del 20 de enero de 2020** por medio del cual resolvió negar la petición de reliquidación pretendida.”*

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La señora Procuradora 173 Judicial I, mediante auto de fecha 27 de julio de 2020, resolvió Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por **MARQUEZA MORELOS VIDAL**, así mismo se señaló el día nueve (09) de septiembre de 2020 a las 9:30 A.M., para la celebración de la audiencia de conciliación. Llegado el día de la audiencia por medio de comunicación por correos electrónicos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio cuyo contenido reza:

“Se declara abierta la diligencia se les reconoce personería jurídica a los apoderados aquí presente. 1) PRETENSIONES: 1. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado No.202012000007511 Id: 530435 del 20 de enero de 2020, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro de la señora INTENDENTE JEFE (R) DE LA POLICIA NACIONAL MARQUEZA MORELOS VIDAL. 2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro a la señora MARQUEZA MORELOS VIDAL en un (85%) de lo que devenga un INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 26 de octubre del año 2012, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

pretendido en ésta solicitud. 3. Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011. 4. Que se me reconozca la correspondiente personería jurídica para actuar. 2) JURAMENTO: En este estado de la diligencia el apoderado de la CONVOCANTE, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, manifiesta bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite prejudicial. 3) INTERVENCIÓN DE LA PARTE CONVOCADA CASUR: Buenos días, con el acostumbrado respeto me dirijo a la señora procuradora, para informarle que en el presente asunto a la entidad que represento le asiste animo conciliatorio con relación a la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor MARQUESA MORELOS VIDAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.478.914, lo anterior, con sustento en el Acta No. 16 del 16 de enero de 2020 donde se ratifica la política institucional para la prevención del daño antijurídico y de conformidad con el certificado emanado por el Comité de Conciliación de la entidad suscrito el 9 de septiembre de 2020, donde se consigna que mediante acta No. Acta 36 del 03 de septiembre de 2020 se estudió las pretensiones de la solicitud de conciliación, determinando que para el presente asunto, le asiste ánimo conciliatorio en los siguientes términos: El presente estudio, se centrará, en determinar, si el IJ @ MARQUEZA MORELOS VIDAL C.C. No. 45.478.914. tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES desde el año 2013, a la fecha, como Intendente jefe en uso de buen retiro de la Policía Nacional. 2.- Por ser derechos ciertos e indiscutibles el derecho como tal no tiene caducidad, se debe de tomar la prescripción trienal contenida en el decreto 4433 de 31 de diciembre 2004, "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.", en su artículo 43; así: ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto es el 26 de noviembre de 2019, día en que el hoy convocante IJ @ MARQUEZA MORELOS VIDAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.478.914, elevó la solicitud de reliquidación, el cual fue resuelto de manera desfavorable en sede administrativa, donde la CAJA DE SULDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", donde negó lo solicitado por el actor en sede administrativa, tomándose la Prescripción trienal desde el día 26 de noviembre de 2016, hasta el día de realización de la Audiencia de conciliación esto es el día 09 de septiembre de 2020. 3.- Evitar condena en Costas y Agencias en Derecho en contra de la CAJA DE SULDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. Es dable reconocer y pagar al IJ @ MARQUEZA MORELOS VIDAL C.C. No. 45.478.914, la asignación



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de retiro en un 85% de lo que devenga un INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 1° de enero de 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda. Se debe de cancelar teniendo en cuenta las políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No. 16 del 16 de enero del año 2020, ratificación Política Institucional para la prevención del daño antijurídico numeral 1 ACTUALIZACIÓN PARTIDAS NIVEL EJECUTIVO, del Comité de Conciliaciones CASUR; así; 1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría. 2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable. 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total. 4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses. 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. 6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación. Una vez aprobada la conciliación por el Juez Administrativo, el apoderado convocante allegará los documentos a CASUR y la entidad pagará dentro de los seis (6) meses siguientes una vez radicada la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. Una vez revisado el expediente administrativo enviado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, SE VERIFICA que NO reposa documento alguno en que conste que al IJ ® MARQUEZA MORELOS VIDAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.478.914, haya recibido valor alguno por concepto de ACTUALIZACIÓN DE PARTIDAS DE NIVEL EJECUTIVO, por parte de la entidad. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Valor de Capital Indexado 5.627.874 Valor Capital 100% 5.320.610 Valor Indexación 307.264 Valor indexación por el (75%) 230.448 Valor Capital más (75%) de la Indexación 5.551.058 Menos descuento CASUR -207.964 Menos descuento Sanidad -190.750 VALOR A PAGAR 5.152.344 4) INTERVENCION DEL APODERADO DEL CONVOCANTE Quien manifiesta: Atendiendo la propuesta conciliatoria presentada por la Entidad Convocada - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - a través de su representante judicial, a la cual se allegó la liquidación emitida por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR; me permito manifestar, haciendo uso de las facultades a mi conferidas en el memorial poder, que la parte convocante ACEPTA



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TOTALMENTE la propuesta y en consecuencia CONCILIA el asunto puesto en su conocimiento. Así mismo y de conformidad a los artículos 244 a 246 del CGP manifiesto que acepto y no tacho de falso los documentos aportados por el apoderado especial de la CASUR. 5) CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: Retoma el uso de la palabra la señora Procuradora 173 Judicial I Administrativo indicando lo siguiente: como quiera que la parte convocante está de acuerdo con la FORMULA DE CONCILIACIÓN PROPUESTA POR LA CONVOCADA EN RELACIÓN CON PARTIDAS COMPUTABLES, el Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. El objeto de la presente conciliación extrajudicial que solicita la parte convocante a través de apoderado Judicial, no atenta contra el interés jurídico ni el derecho y la justicia, y no se están desconociendo derechos fundamentales a las partes, de igual modo, no existe detrimento patrimonial para el Estado antes por el contrario se le reporta provecho a la entidad convocada, habida cuenta que la convocante renuncia a cualquier otro reclamo judicial o extrajudicial que pudiese haberse generado entre las partes sobre el presente asunto; y la misma se encuentra avalada por el comité de conciliación de la Entidad convocada, dicho valor se cancelará dentro de los términos conciliados, por lo anterior el despacho considera por lo expresado que la conciliación (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y que cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber; (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998). Por lo anterior procede a DECLARAR ESTA CONCILIACIÓN TOTAL en relación con la pretensión de partidas computables, no sin antes dejar expresa constancia que tal como lo establece el parágrafo 2 del Art. 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario de la Ley 1285 de 2009 en el presente acuerdo se respetaron los derechos laborales del convocante por ser estos ciertos e indiscutibles. Además el medio de control a incoar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no ha caducado y lo acordado se encuentra soportado en pruebas documentales obrantes en la solicitud, certificación de fecha 09 de septiembre de 2020 suscrita por el doctor JORGE ORLANDO SIERRA CÁRDENAS, en calidad de Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR y la liquidación aportada por la entidad convocada donde se especifica el monto a cancelar las deducciones, la aplicación de la prescripción trienal de las mesadas del aquí convocante y el tiempo en el cual se cancelaría lo aquí acordado, con lo cual se da cumplimiento a la normatividad vigente esto es la Ley



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

640 de 2001 donde se señala los requisitos que deben quedar consignados en la respectiva Acta de conciliación. Igualmente, con el acuerdo total aquí logrado, no se vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico. Conviene precisar, que si bien la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, ha sido aportada original con firma digitalizada, ello a consideración de esta Agencia del Ministerio Público, en modo alguno riñe con la normatividad y jurisprudencia vigentes, habida cuenta que de conformidad con el artículo 246 del CGP, las copias simples tendrán el mismo valor del original, y en el mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2013, apoyándose en la nueva normatividad procesal y en el principio constitucional de la buena fe, unificó la jurisprudencia en esta materia y decidió otorgarle valor probatorio a los documentos aportados en copia simple a un proceso, y sobre los cuales se ha surtido el principio de contradicción y no han sido tachados de falsos ni se ha controvertido su contenido. En el presente evento, la original con firma digital de la certificación es consecuente con la copia autenticada del acta del Comité de Conciliación y la parte convocante ha consentido en su contenido. Por lo anterior, este Despacho DECLARA LA CONCILIACIÓN TOTAL en el presente asunto, en los términos ya referidos anteriormente. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Barranquilla (reparto), por conducto de la Oficina de Servicios, para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa jurisdicción por las mismas causas....”

IV.- ACERVO PROBATORIO

Como pruebas fueron aportadas a la solicitud: Acto administrativo contenido en el oficio No. 530435 del 20 de enero de 2.020 proferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de reajuste y pago retroactivo de asignación de retiro de la señora MARQUEZA MORELOS VIDAL fecha 26 de noviembre de 2.019¹, Poder constituido en legal forma para actuar parte convocante²; copia petición de reajuste y pago retroactivo de asignación de retiro de la señora MARQUEZA MORELOS VIDAL de fecha 26 de noviembre de 2.019³; fotocopia de la Resolución No 13179 del 28 de septiembre de 2012, por la cual se ordena una de asignación de retiro a la Intendente Jefe (R) señora MARQUEZA MORELOS VIDAL⁴; copia de liquidación de asignación de retiro de noviembre de 2012⁵; Copia de la hoja de servicio No 45478914 del 03

¹ Ver folios 28 al 32 del expediente digital

² Ver folios 3 del expediente digital.

³ Ver folios 20-24 del expediente digital.

⁴ Ver folios 14-16 del expediente digital.

⁵ Ver folio 17 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

septiembre de 2012⁶; Poder constituido en legal forma otorgado por el representante legal de CASUR⁷; Certificación mediante acta No. 36 del 03 de septiembre de 2020 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, en donde el comité considera conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros; reconocer y pagar la asignación de retiro en un 85% de lo que devenga un INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 1° de enero de 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, Indexación será cancelada en un porcentaje 75%, se pagara dentro de los 6 meses siguientes⁸; Liquidación de los valores a cancelar a la actora⁹; Copia acta No 16 de fecha 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación¹⁰.

CONSIDERACIONES

Estudiada la situación fáctica y jurídica a que se contrae el siguiente asunto, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Para el caso que nos ocupa, este Despacho considera que debe estudiar varios de los supuestos antes mencionados, los cuales se exigen para aprobar un acuerdo conciliatorio de naturaleza prejudicial, lo anterior se afirma con base a lo que consta en el expediente a saber:

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

El abogado RICARDO ROJANO HELD acudió a la conciliación extrajudicial en nombre de la señora MARQUEZA MORELOS VIDAL, con facultades expresas para conciliar¹¹.

Por su parte, el abogado SAMUEL ANTONIO ORJUELA ROCHA concurrió en representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, con facultad expresa para conciliar, de conformidad con el poder otorgado por la Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez quien actúa en calidad de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹².

⁶ Ver folios 18 del expediente digital.

⁷ Ver folio 36 del expediente digital.

⁸ Ver folios 49-50 del expediente digital.

⁹ Ver folios 51-58 del expediente digital.

¹⁰ Ver folios 44-47 del expediente digital.

¹¹ Ver folio 3 del expediente digital.

¹² Ver folio 36 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Bajo las citadas consideraciones, se concluye que el primer supuesto que se exige para aprobar una conciliación prejudicial se encuentra debidamente acreditado.

- **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Estima este Juzgado, que para el presente caso, se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998), cuya competencia sería de esta jurisdicción eventualmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA), como efectivamente lo determinó el Ministerio Público al momento de celebrar el acuerdo conciliatorio, razón por la que se advierte que los derechos discutidos son meramente económicos y en consecuencia disponibles por las partes.

- **Respecto de la caducidad de la acción.**

En este caso, las sumas que se pretenden conciliar tuvieron origen en la solicitud de reajuste y pago de la asignación mensual de retiro de la Intendente Jefe señora MARQUEZA MORELOS VIDAL por concepto de partidas computables, la cual le fue negada a través de acto administrativo contenido en el oficio No. 530435 del 20 de enero de 2.020 proferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

El artículo 164 del CPACA, señala cuales son los plazos en que se deben ejercer las respectivas acciones, al establecer:

Art. 164.- Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;**
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
- e) *Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) *En los demás casos expresamente establecidos en la ley.*
(Serresalta.) (...)

Conforme a la normatividad aplicable, se tiene que en el caso de los actos que niega total o parcialmente prestaciones periódicas, como es el asunto que ocupa la atención del Juzgado, la acción puede ser ejercida en cualquier tiempo, por lo que concluye el Despacho que no ha operado la caducidad.

- **Respecto de la no afectación del patrimonio público.**

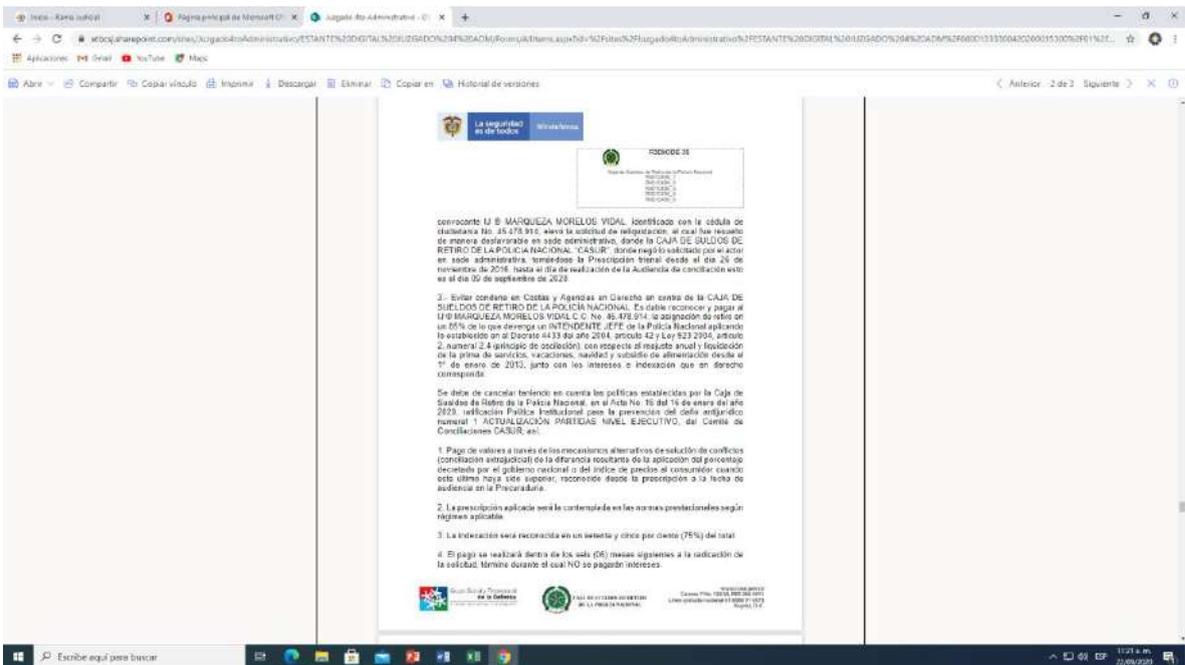
La situación en ésta actuación favorece los intereses de la CAJA DE SUELDOS DE



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

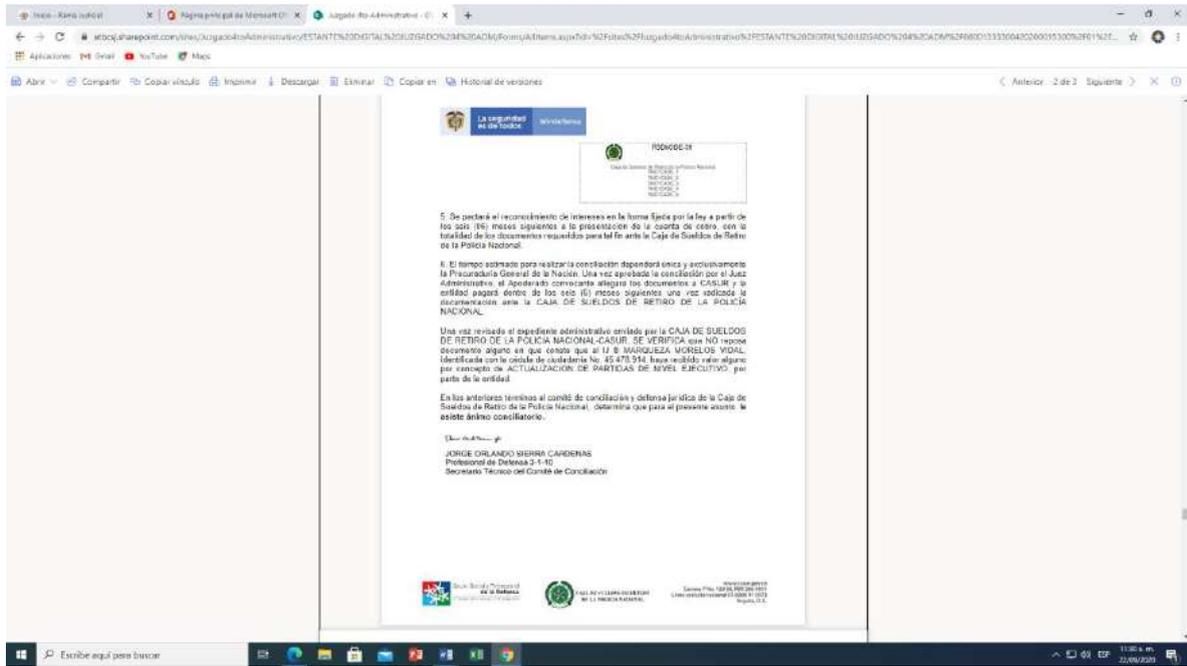
RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en la medida en que se evitan mayores erogaciones ante una eventual demanda para el reconocimiento y pago de una reliquidación de asignación de retiro, a la que como se dijo, tiene derecho la convocante.

Como quiera que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, dejara claro en su certificación el tiempo a cancelar la obligación, su intención de conciliar los valores provenientes de la liquidación con respecto a la accionante, tal como se desprende de los pantallazos de la misma, los cuales se colocan a continuación:





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-61 Piso 1 Edificio Antiguo Telecom
Teléfono: 34010027. Correo: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



INDICACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL DECIR

LI MORELOS VIDAL MARQUEZA C.C.No. 45478914

PROCURADURIA 179 ADMINISTRATIVA DE BARRANQUILLA

Porcentaje de aceptación: 85%

INDICE INICIAL (FECHA INICIO INICIO INICIO) 26/11/16

Orbitación Índice del JSC DORC 86-099-16

INDICE FINAL (FECHA EJECUCION) 1/11/20

INDICE FINAL 114,02

LEGISLACION

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION	
Valor de Capital Individual	5.627.874
Valor Capital (85%)	4.783.693
Valor Indexación	227.354
Valor Indexación por el (85%)	193.151
Valor Capital más (25%) de la Indexación	5.017.894
Monto Anticipo CASUR	307.792
Valor a pagar	5.152.344

Revisor: JORGE ARIZA

Indice: ROSIBO RODRIGUEZ

Abogado Externo Casur: MARCELO ORJUELA

Elaboró: TANIA ARCHADE

10/09/20

TANIA ARCHADE
Oficial Mayor, Abogada

en sede administrativa, tomándose la Prescripción trienal desde el día 26 de noviembre de 2016, hasta el día de realización de la Audiencia de conciliación esto es el día 09 de septiembre de 2020

3.- Evitar condena en Costas y Agencias en Derecho en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. Es dable reconocer y pagar al LI MARQUEZA MORELOS VIDAL C.C. No. 45 478 914, la asignación de retiro en un 85% de lo que devenga un INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 1° de enero de 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

Se debe de cancelar teniendo en cuenta las políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No. 16 del 16 de enero del año 2020, ratificación Política Institucional para la prevención del daño antijurídico numeral 1 ACTUALIZACIÓN PARTIDAS NIVEL EJECUTIVO, del Comité de Conciliaciones CASUR; así:

1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.
2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.
3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. El pago se realizará dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual no se pagarán intereses.

Por tanto, se han cumplido los requisitos examinados en precedencia y quedó expresa la voluntad de conciliar de las partes involucradas ante la Procuraduría General de la Nación, para que este Juzgado es menester que se imparta aprobación al acuerdo conciliatorio al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del Art.73 de la Ley 446 de 1998, aplicable a los jueces administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación extrajudicial de fecha 9 de septiembre de 2020, celebrada entre la señora MARQUEZA MORELOS VIDAL, a través de apoderado el abogado RICARDO ROJANO HELD y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a través de apoderado abogado SAMUEL ANTONIO ORJUELA ROCHA, mediante la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL aceptó pagarle a la señora MARQUEZA MORELOS VIDAL, el monto de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$5.152.344), suma que será cancelada dentro de los seis (6) meses posteriores a la ejecutoria del presente auto una vez presentada la solicitud ante la entidad CASUR.

SEGUNDO.- El acta de acuerdo conciliatorio y el presente proveído, debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efectos de cosa juzgada (Art. 72 de la Ley 446 de 1998, modificatoria del Art. 65 de la Ley 23 de 1991), y la suma objeto del acuerdo devengará intereses desde el día siguiente a la fecha acordada para su pago, tal como quedó redactado el citado Art. 72 de la Ley 446 de 1998, luego de su declaratoria de inexequibilidad parcial conforme a la sentencia C- 188 de 1999, proferida por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. - Declarar terminado este asunto. Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°103 DE HOY (Septiembre 23 de 2020)
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f15d721a937c366798460aa5bbf953144586fb81605d6cb5b0032de3ce9b4f**

Documento generado en 22/09/2020 02:52:53 p.m.

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00157-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante	KATERINE DOMINGUEZ VALENCIA
Demandado	MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO

Veintiuno (21) de septiembre de 2020

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Firmado Por:

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b4bfb021f391bc8c0cce243e330f85df0c202c11840186b0213c8b8d04dc07a

Documento generado en 22/09/2020 11:54:42 a.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00157-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante	KATERINE DOMINGUEZ VALENCIA
Demandado	MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada a través de apoderado judicial por KATERINE DOMINGUEZ VALENCIA contra la MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la demandante KATERINE DOMINGUEZ VALENCIA.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLÁNTICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (diradministrativa@candelaria-atlantico.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Proceso, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Reconózcase personería al abogado Harold Bolaños Consuegra, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 103 DE HOY (23 de SEPTIEMBRE de 2020) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bd90a891f161ec12370c635c4d8c9f81dfbe6aa951a7615fcbc65593d219bd**

Documento generado en 22/09/2020 02:52:58 p.m.